

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 16 días del mes de abril de 2013, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Urviola Hani, Vergara Gotelli y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia, con el voto en mayoría de los magistrados Urviola Hani y Eto Cruz; el voto en discordia del magistrado Vergara Gotelli; el voto singular del magistrado Calle Hayen, llamado a dirimir, que instaura una nueva posición; y el voto finalmente dirimente del magistrado Álvarez Miranda, que se adhiere a la posición mayoritaria de los magistrados Urviola Hani y Eto Cruz.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Marlene Gómez Paco contra la sentencia expedida por la Sala Especializada Civil de la Corte Superior de Justicia de Huancavelica, de fojas 109, su fecha 19 de octubre de 2011, que declaró improcedente la demanda de amparo de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 1 de junio de 2011, la recurrente interpone demanda de amparo contra el Gobierno Regional de Huancavelica, solicitando su reposición en el cargo que venía desempeñando como Técnico Administrativo I del área de Registro y Control de Personal de dicha institución u otro cargo de similar jerarquía y remuneración. Manifiesta que prestó servicios desde el 10 de diciembre de 2007 hasta el 31 de agosto de 2008, bajo contratos de locación de servicios; desde el 1 de setiembre de 2008 hasta el 31 de marzo de 2011, mediante contratos administrativos de servicios; y que siguió laborando hasta el 8 de abril de 2011 sin contrato alguno, fecha en la que verbalmente se le pidió entregar su cargo.

El Segurdo Juzgado Especializado en lo Civil de Huancavelica, con fecha 2 de setiembre del 2011, declaró improcedente la demanda, por considerar que la recurrente se encontraba bajo el régimen laboral público, por lo que el proceso contencioso administrativo es la vía idónea para resolver la afectación del derecho fundamental invocado en la demanda y no el proceso de amparo, que tiene un carácter residual, incarriendose en la causal de improcedencia prevista en el inciso 2 del artículo 5º del Cocigo Procesal Constitucional.

La Sala revisora confirma la apelada, por los mismos fundamentos.



FUNDAMENTOS

Procedencia de la demanda

- Antes de ingresar a evaluar el fondo de la controversia, es preciso examinar el rechazo in límine dictado por las instancias precedentes, con el argumento de que, existiendo vías procedimentales específicas e igualmente satisfactorias para ventilar la pretensión, debía recurrirse a un proceso contencioso administrativo, y que el petitorio no estaba referido directamente al contenido constitucionalmente protegido del derecho invocado.
- 2. Sobre el particular, debe recordarse que el régimen del contrato administrativo de servicios es un régimen laboral especial conforme a lo resuelto por el Tribunal Constitucional en la STC 00002-2010-PI/TC, por lo que conforme al precedente establecido en la sentencia recaída en el Exp. N.º 0206-2005-PA/TC, que tiene carácter vinculante, corresponde evaluar los casos de despido arbitrario, como el que se denuncia en la presente causa.
- 3. Al respecto, este Tribunal considera que las instancias inferiores han incurrido en un error al momento de calificar la demanda, por lo que debería revocarse el auto de rechazo in límine y ordenarse que se admita a trámite la demanda. No obstante ello, y en atención a los principios de celeridad y economía procesal, resulta pertinente no hacer uso de la mencionada facultad, toda vez que en autos obran elementos de prueba suficientes para emitir un pronunciamiento de fondo, considerando, además, que la demandada ha sido notificada oportunamente con el concesorio del recurso de apelación (f. 86), a fin de asegurar su derecho de defensa.
- 4. La presente demanda tiene por objeto que se ordene la reposición de la demandante en el cargo que venía desempeñando, por haber sido objeto de un despido arbitrario.

Análisis del caso concreto

Para resolver la controversia planteada conviene recordar que en las SSTC 00002-2010-PI/TC y 03818-2009-PA/TC, así como en la RTC 00002-2010-PI/TC, el Tribunal Constitucional ha establecido que el régimen de protección sustantivo-reparador contra el despido arbitrario, previsto en el régimen laboral especial del contrato administrativo de servicios, guarda conformidad con el artículo 27° de la Constitución.



Consecuentemente, en el proceso de amparo no corresponde analizar si con anterioridad a la suscripción del contrato administrativo de servicios, los contratos civiles que suscribió la demandante fueron desnaturalizados, pues en el caso que ello hubiese ocurrido, dicha situación de fraude constituiría un período independiente del inicio del contrato administrativo de servicios, que es constitucional.

6. Hecha la precisión que antecede, se debe señalar que con los contratos administrativos de servicios, obrantes de fojas 4 a 20, 43 y 44 de autos, queda demostrado que la demandante ha mantenido una relación laboral a plazo determinado, que culminó al vencer el plazo del último contrato. Es necesario precisar que en autos no obra documento alguno que acredite que la actora haya prestado servicios del 1 al 8 de abril de 2011, tal como ella alega.

Por lo tanto, habiéndose cumplido el plazo de duración del referido contrato, la extinción de la relación laboral de la demandante se produjo en forma automática, conforme lo señala el literal h) del artículo 13.1 del Decreto Supremo N.º 075-2008-PCM.

Siendo ello así, la extinción de la relación laboral del demandante no afecta derecho constitucional alguno, por lo que no cabe estimar la demanda.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar INFUNDADA la demanda, porque no se ha acreditado la vulneración de los derechos alegados.

Publiquese y notifiquese.

SS.

URVIOLA HANI ETO CRUZ

ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico:

PSEAR DIAZ MUNOZ RECRETARIA BELATUR PRIBUNAL GONETITUCIONAL



VOTO DE LOS MAGISTRADOS URVIOLA HANI Y ETO CRUZ

Visto el recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Marlene Gómez Paco contra la sentencia expedida por la Sala Especializada Civil de la Corte Superior de Justicia de Huancavelica, de fojas 109, su fecha 19 de octubre de 2011, que declaró improcedente la demanda de amparo de autos, los magistrados firmantes emiten el siguiente voto:

ANTECEDENTES

Con fecha 1 de junio de 2011, la recurrente interpone demanda de amparo contra el Gobierno Regional de Huancavelica, solicitando su reposición en el cargo que venía desempeñando como Técnico Administrativo I del área de Registro y Control de Personal de dicha institución u otro cargo de similar jerarquía y remuneración. Manifiesta que prestó servicios desde el 10 de diciembre de 2007 hasta el 31 de agosto de 2008, bajo contratos de locación de servicios; desde el 1 de setiembre de 2008 hasta el 31 de marzo de 2011, mediante contratos administrativos de servicios; y que siguió laborando hasta el 8 de abril de 2011 sin contrato alguno, fecha en la que verbalmente se le pidió entregar su cargo.

El Segundo Juzgado Especializado en lo Civil de Huancavelica, con fecha 2 de setiembre del 2011, declaró improcedente la demanda, por considerar que la recurrente se encontraba bajo el régimen laboral público, por lo que el proceso contencioso administrativo es la vía idónea para resolver la afectación del derecho fundamental invocado en la demanda y no el proceso de amparo, que tiene un carácter residual, incurriéndose en la causal de improcedencia prevista en el inciso 2 del artículo 5º del Código Procesal Constitucional.

La Sala revisora confirma la apelada, por los mismos fundamentos.

FUNDAMENTOS

Procedencia de la demanda

1. Antes de ingresar a evaluar el fondo de la controversia, es preciso examinar el rechazo in límine dictado por las instancias precedentes, con el argumento de que, existiendo vías procedimentales específicas e igualmente satisfactorias para ventilar la pretensión, debía recurrirse a un proceso contençoso administrativo, y que el petitorio no estaba referido directamente al contenido constitucionalmente



protegido del derecho invocado.

- 2. Sobre el particular, debe recordarse que el régimen del contrato administrativo de servicios es un régimen laboral especial conforme a lo resuelto por el Tribunal Constitucional en la STC 00002-2010-PI/TC, por lo que conforme al precedente establecido en la sentencia recaída en el Exp. N.º 0206-2005-PA/TC, que tiene carácter vinculante, corresponde evaluar los casos de despido arbitrario, como el que se denuncia en la presente causa.
- 3. Al respecto, consideramos que las instancias inferiores han incurrido en un error al momento de calificar la demanda, por lo que debería revocarse el auto de rechazo in límine y ordenarse que se admita a trámite la demanda. No obstante ello, y en atención a los principios de celeridad y economía procesal, resulta pertinente no hacer uso de la mencionada facultad, toda vez que en autos obran elementos de prueba suficientes para emitir un pronunciamiento de fondo, considerando, además, que la demandada ha sido notificada oportunamente con el concesorio del recurso de apelación (f. 86), a fin de asegurar su derecho de defensa.
- La presente demanda tiene por objeto que se ordene la reposición de la demandante en el cargo que venía desempeñando, por haber sido objeto de un despido arbitrario.

Análisis del caso concreto

5. Para resolver la controversia planteada conviene recordar que en las SSTC 00002-2010-PI/TC y 03818-2009-PA/TC, así como en la RTC 00002-2010-PI/TC, el Tribunal Constitucional ha establecido que el régimen de protección sustantivo-reparador contra el despido arbitrario, previsto en el régimen laboral especial del contrato administrativo de servicios, guarda conformidad con el artículo 27° de la Constitución.

Consecuentemente, en el proceso de amparo no corresponde analizar si con anterioridad a la suscripción del contrato administrativo de servicios, los contratos civiles que suscribió la demandante fueron desnaturalizados, pues en el caso que ello hubiese ocurrido, dicha situación de fraude constituiría un período independiente del inicio del contrato administrativo de servicios, que es constitucional.

6. Hecha la precisión que antecede, se debe señalar que con los contratos administrativos de servicios, obrantes de fojas 4 a 20, 43 y 44 de autos, queda



demostrado que la demandante ha mantenido una relación laboral a plazo determinado, que culminó al vencer el plazo del último contrato. Es necesario precisar que en autos no obra documento alguno que acredite que la actora haya prestado servicios del 1 al 8 de abril de 2011, tal como ella alega.

Por lo tanto, habiéndose cumplido el plazo de duración del referido contrato, consideramos que la extinción de la relación laboral de la demandante se produjo en forma automática, conforme lo señala el literal h) del artículo 13.1 del Decreto Supremo N.º 075-2008-PCM.

Siendo ello así, somos de la opinión que la extinción de la relación laboral del demandante no afecta derecho constitucional alguno, por lo que no cabe estimar la demanda.

Por estas razones, nuestro voto es por declarar **INFUNDADA** la demanda, porque no se ha acreditado la vulneración de los derechos alegados.

Sres.

URVIOLA HANI ETO CRUZ

Loque certifico:

RANDRES ALZAMORA CARDENAS SECRETARIO RELATOR



VOTO DIRIMENTE DEL MAGISTRADO ÁLVAREZ MIRANDA

Con el debido respeto por la opinión de mi colegas Vergara Gotelli y Calle Hayen, me adhiero a lo resuelto por mis colegas Urviola Hani y Eto Cruz, pues conforme lo justifican, también considero que la demanda resulta INFUNDADA.

Sr.

ÁLVAREZ MIRAND

Lo que certifico:

THUNAL CONSTITUTIONAL



VOTO EN DISCORDIA DEL MAGISTRADO VERGARA GOTELLI

Emito el presente voto en discordia bajo las siguientes consideraciones:

- 1. En el presente caso la recurrente interpone demanda de amparo contra el Gobierno Regional de Huancavelica, con la finalidad de que se disponga su reposición en el cargo de Técnico Administrativo I del área de Registro y Control de Personal u otro similar. Señala que laboró bajo la modalidad de contratos por servicios no personales a partir del 10 de diciembre de 2007 hasta el 31 de agosto de 2008; asimismo expresa que posteriormente suscribió contratos administrativos de servicios desde el 1 de setiembre de 2008 hasta el 31 de marzo de 2011; seguido a ello continuaría laborando sin contrato alguno hasta el 8 de abril de 2011, siendo esta la fecha en la que se le pidió entregar el cargo de forma verbal.
- 2. Las instancias precedentes declararon la improcedencia de la demanda, por considerar que el recurrente se encontraba bajo el régimen laboral público, por ello se señala que la vía eficaz es el proceso contencioso administrativo, en aplicación del inciso 2 del artículo 5 del Código Procesal Constitucional.
- 3. Entonces tenemos que el tema de la alzada trata de un rechazo liminar de la demanda (ab initio), en las dos instancias (grados) precedentes, lo que significa que no hay proceso y por lo tanto no existe demandado (emplazado). Por ello cabe mencionar que si el Superior no está conforme con el auto venido en grado debe revocarlo para vincular a quien todavía no es demandado puesto que no ha sido emplazado por notificación expresa y formal requerida por la ley. Lo que se pone en conocimiento es "el recurso interpuesto" y no la demanda. Por esto es que el Tribunal Constitucional al intervenir como tribunal de alzada debe limitarse al auto de rechazo liminar.
- 4. Debo manifestar que al concedérsele al actor el recurso extraordinario de agravio constitucional, el principio de limitación aplicable a toda la actividad recursiva le impone al Tribunal Constitucional (tribunal de alzada) la limitación de sólo referirse al tema de la alzada, en este caso nada más y nada menos que el auto de rechazo liminar.
- 5. Debo señalar que el artículo 47º del Código Procesal Constitucional en su último parágrafo precisa ciertamente que "si la resolución que declara la improcedencia (auto de rechazo liminar evacuado por el Juez al calificar la demanda) fuese apelada, el juez pondrá en conocimiento del demandado el recurso interpuesto". Este mandato tiene un sustento en la más elemental lógica: el recurso de apelación



concedido y notificado al que debería ser considerado demandado si la sala superior revoca el auto cuestionado, produce efectos para ambas partes.

- 6. Por cierto si el superior revoca el auto venido en grado, para vincular a quien todavía no es demandado puesto que no ha sido emplazado por notificación expresa y formal por no existir proceso y no ser él, por tanto, demandado, tiene que ponérsele en su conocimiento "el recurso interpuesto" y no la demanda, obviamente.
- 7. No está demás recordar que la parte en análisis del recurrido artículo 47º del Código Procesal Constitucional es copia de lo que al respecto prescribe el artículo 427º del Código Procesal Civil en su último parágrafo al decir: "La resolución superior que resuelve en definitiva la improcedencia, produce efectos para ambas partes". Y la resolución del superior que, en definitiva, decide sobre la improcedencia, no puede ser o no es sino la confirmatoria o la revocatoria del auto objeto de la alzada, desde luego.
- 8. En atención a lo señalado es materia de la alzada el pronunciamiento del Tribunal Constitucional respecto del rechazo liminar, estando en facultad sólo para pronunciarse por la confirmatoria del auto recurrido o por la revocatoria de éste, y excepcionalmente cuando se trate de casos que ameriten un pronunciamiento de emergencia por tutela urgente del derecho se podría ingresar al fondo del asunto.
- 9. Considero pertinente la ocasión para manifestar mi opinión respecto a expresiones emitidas por mis colegas en otros casos, puesto que he observado que el sustento para justificar el ingreso al fondo de la controversia —pese al rechazo liminar de la demanda— es el artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional. ¿Qué nos dice el citado artículo? Este artículo nos refiere que:

"Los procesos constitucionales se desarrollan con arreglo a los principios de dirección judicial del proceso, gratuidad en la actuación del demandante, economía, inmediación y socialización procesales.

El Juez y el Tribunal Constitucional tienen el deber de impulsar de oficio los procesos, salvo en los casos expresamente señalados en el presente Código.

Asimismo, el Juez y el Tribunal Constitucional deben adecuar la exigencia de las formalidades previstas en este Código al logro de los fines de los procesos constitucionales" (subrayado agregado).



- 10. Respecto a ello es pertinente señalar que la expresión del artículado que refiere que se deben adecuar las exigencias de las formalidades previstas en este Código al logro de los fines de los procesos constitucionales no justifica de ninguna manera el ingreso al fondo, puesto que la defensa del demandado no puede asumirse de modo alguno como una formalidad. ¿Digo esto por qué? El proceso ha sido concebido como aquella vía a la cual pueden recurrir las partes a efectos de que se resuelva una controversia suscitada en la sociedad. Tal participación de ambas partes requiere de la admisión de la pretensión por parte del juzgador a efectos de que admitida la demanda se notifique al presunto agresor a efectos de vincularlo no solo al proceso sino a la decisión. Ya con la participación de ambas partes, éstas se someten al proceso, pero no solo se someten a las reglas del proceso sino que se someten a la determinación final del juzgador. Es decir la presencia de ambas partes no solo implica que el juez tenga la obligación de resolver conforme a la Constitución y las leves la controversia sino que las partes respeten su decisión. He ahí donde encuentra legitimidad la decisión del juzgador, puesto que no puede concebirse una decisión emitida en un proceso judicial, cuando no será respeta ni cumplida por alguna de las partes. Por ello considero que la exigencia de la participación de ambas partes en un proceso se encuentra vinculada al derecho a la tutela judicial efectiva, ya que no puede exigirse el cumplimiento de una decisión arribada en un proceso judicial a una persona que no ha tenido participación en el citado proceso. lo que implica que tal decisión es ineficaz, pues no generará consecuencias respecto de quien no participó.
- 11. Los procesos constitucionales tienen una especial importancia, puesto que su finalidad es la vigencia efectiva de los derechos fundamentales y el respeto por la Constitución del Estado, teniendo por ello que determinarse al presunto agresor de un derecho fundamental. Por ende, por tal relevancia, es que afirmo que con mayor razón no puede soslayarse la intervención de la persona a la que se le acusa de la violación de un derecho fundamental, puesto que la determinación a la que arribe el Tribunal Constitucional necesariamente va exigir determinada acción de dicho emplazado. Pero ¿cómo puede exigirse la realización de un acto o el cese del mismo si no se ha participado en el proceso?, es decir ¿cómo puede exigirse el cumplimiento de una decisión que no es legítima para ambas partes? La respuesta es obvia, no puede exigirse el cumplimiento de una decisión en la que una de las partes desconoce totalmente la pretensión, no teniendo legitimidad ni vinculación alguna para la persona que no participó. Claro está existen casos en los que es evidente que el presunto demandado -si bien no ha sido emplazado con la demanda- conoce del conflicto, como por ejemplo casos en los que la discusión se ha visto administrativamente, en los que, considero, que el Tribunal puede ingresar al fondo, pero solo si se verifica una situación especial en la que se advierta que la dilación del proceso convierta la afectación en irreparable.
- 12. Es precisamente por ello que el artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional ha permitido la omisión de algunas "formalidades" para



lograr el objeto del proceso constitucional, pero no puede considerarse que la defensa del presunto emplazado es una formalidad sino una exigencia que legitima el propio proceso. Por ello considero que tal afirmación no solo es impropia sino también quebranta el proceso en el cual se pretende la defensa de los derechos constitucionales, lo que puede interpretarse que por la defensa de un derecho fundamental puede afectarse otro, lo que es incorrecto.

- 13. Asimismo si se observa con atención el artículo III del Título Preliminar del referido código, se puede apreciar que cuando expresa a que "(...) el Juez y el Tribunal Constitucional deben adecuar la exigencia de las formalidades previstas en este Código al logro de los fines de los procesos constitucionales", parte de la premisa de que existe un proceso abierto, en el que se puede ser flexibles con algunos actos procesales, denominados así precisamente porque ha existido admisión a trámite de la pretensión y por ende emplazamiento, razón por la que dicho argumento no puede ser utilizado erróneamente para justificar la emisión de una sentencia cuando el objeto del recurso es el cuestionamiento de un auto de rechazo liminar. De asumir dicha posición implicaría aceptar que al Tribunal Constitucional le es indiferente si la pretensión ha sido admitida a trámite o no. puesto que con proceso o sin él, siempre se encontrará en la facultad de emitir un pronunciámiento de fondo, rompiendo toda racionalidad del proceso, convirtiendo al proceso constitucional en aquel proceso sin garantías, en el que se afectan los derechos del que debiera ser emplazado. Con esto advierto que bajo esa lógica el Tribunal podría incluso resolver una demanda de amparo en instancia única, puesto que al ser indiferente para el Tribunal Constitucional la existencia del proceso, no sería exigible la admisión a trámite la demanda y por ende la participación del demándado, por lo que podría resolver directamente la pretensión planteada.
- 14. En/el presente caso la demandante solicita su reincorporación al cargo que venía desempeñando en la entidad demandada, para ello presenta documentación que sustentan su posición. En tal sentido tenemos de autos que la recurrente sostiene la afectación de su derecho al trabajo, pretensión que tiene relevancia constitucional conforme el Tribunal Constitucional lo ha venido sosteniendo en reiterada jurisprudencia, por lo que se evidencia que el a quo ha incurrido en un error al juzgar. En consecuencia en aplicación del precedente vinculante, STC N.º 00206-2005-PA/TC, corresponde admitir la demanda a trámite a efectos de que se proceda a evaluar si la demandante ha sido objeto de un despido arbitrario.
- 15. Por lo expuesto considero que las instancias precedentes han incurrido en un error al juzgar, razón por la que corresponde la revocatoria del auto de rechazo liminar y en consecuencia la admisión a trámite de la demanda amparo propuesta.



Por las razones expuestas mi voto es porque se declare la REVOCATORIA del auto de rechazo liminar y en consecuencia se disponga la admisión a trámite de la demanda de amparo propuesta por la recurrente, con el respectivo emplazamiento, claro está, al demandado.

Sr.

*Y*ÉRGARA GOTELLI

Lo que certifico

VICTOR ANDRÉS ALPAMORA CARDENAS SECRETARIO RELATOR



VOTO DIRIMENTE DEL MAGISTRADO CALLE HAYEN

Puestos los autos a despacho para dirimir la discordia surgida; y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5°, parágrafo quinto, de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, y en los artículos 11° y 11°-A de su Reglamento Normativo, con el debido respeto por la opinión vertida por el magistrado Vergara Gotelli, emito el presente voto:

- 1. Es de verse de autos que con fecha 1 de junio de 2011, la accionante interpone demanda de amparo contra el Gobierno Regional de Huancavelica, representado por su presidente señor Maciste Días Abad, alegando la vulneración de su derecho fundamental al trabajo al haber sido despedida sin causa ni razón que lo justifique. Sostiene que ha laborado para la emplazada desde el 10 de mayo de 2007 vía contrato civil, el mismo que se extendió hasta el 31 de agosto del 2008 como personal del área de Escalafón Registro y Control de Personal; y que a partir del mes de setiembre de 2008 suscribió contrato CAS hasta el 31 de marzo de 2011, como encargada del Registro y Control de Personal del Gobierno Regional de Huancavelica. Finalmente refiere que suscribió a partir del 1 de febrero de 2011 contrato modal el mismo que vencía el 31 de marzo de 2011, sin embargo prestó servicios hasta el 8 de abril del 2011.
- 2. Que tanto el *a quo* como el *ad quem* han rechazado la demanda por considerar que la actora estuvo bajo el régimen laboral del sector público, por lo cual la vía idónea es el proceso contencioso administrativo.
- 3. De los contratos obrantes en autos se tiene que la recurrente laboró bajo contrato de servicios no personales desde 10 de mayo de 2007 hasta el 31 de agosto de 2008, tal como es de verse de la constancia de trabajo de fojas 3, que siguió laborando bajo la modalidad de contrato administrativo de servicios desde el 1 de setiembre de 2008 hasta el 31 de enero de 2011, conforme es de verse de los contratos que corren de fojas 4 al 20; y que a partir del 1 de febrero suscribió contrato modal de suplencia, conforme es de verse del contrato que obra a fojas 43 para cubrir una plaza vacante bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo 276, prestando servicios hasta el 7 de abril del 2010, conforme es de verse del acta de entrega del cargo cuya copia corre a fojas 23, la misma que es recepcionada por la Oficina de Control Patrimonial el día 8 de abril del 2011.
- 4. De lo antes expuesto se desprende que la actora, si bien ha venido suscribiendo contratos a plazo determinado, al vencimiento del último contrato administrativo de servicios procedió a suscribir contrato modal de suplencia para una plaza vacante; así aparece de la cláusula primera del contrato modal que corre a fojas 43: "Clausula primera: El Gobierno Regional toma los servicios de la contratada de manera excepcional y por necesidad de servicio en tanto se



designe al titular de la plaza mediante concurso público de méritos, bajo la modalidad de suplencia temporal en la plaza Nº 186 en el cargo de Técnico Administrativo I con catetoría remunerativa ST-C, perteneciente a la Oficina de Desarrollo Humano, del Area de Registro y Control del Gobierno Regional de Huancavelica, ..." contrato que se encontraba sujeto al régimen del Decreto Legislativo 276, además de haber desarrollado las mismas labores desde que ingresó a prestar servicios para la demandada.

- 5. Si bien el artículo 11º del Decreto Supremo 075-2008-PCM, Reglamento del Decreto Legislativo 1057, señala que en el caso de suplencia o desplazamiento de los trabajadores bajo contrato administrativo de servicios "pueden, sin que implique la variación de la retribución o del plazo establecido en el contrato, ejercer la suplencia al interior de la entidad contratante", esta situación que no se observa en el presente caso, ya que la recurrente culminó sus labores en el régimen especial del CAS el 31 de enero de 2011 y luego fue contratada por contrato de suplencia del 1 de febrero al 31 de marzo de 2011.
- 6. El Tribunal Constitucional en la STC 206-2005-PA ha precisado, con carácter vinculante, los criterios de procedibilidad de las demandas de amparo en materia laboral del régimen privado y público. En la referida sentencia este Tribunal limitó su competencia para conocer de controversias derivadas de materia laboral individual privada, estableciéndose además que las controversias laborales referidas al régimen laboral público deben ser dilucidadas en el proceso contencioso administrativo (*Cfr.* fundamentos 21 a 25).
- 7. En el presente caso, si bien es cierto que la demandante tuvo un contrato por suplencia dentro del régimen laboral Decreto Legislativo Nº 276 de la Ley Marco del Empleado Público, no es menos cierto que se denotan visos de vulneración de derechos constitucionales, cuestiones que deberán debatirse en el proceso contencioso administrativo. Por ello considero que la demanda debe desestimarse, dejando a salvo el derecho de la demandante de hacerlo valer en la vía que corresponda.

Por estos fundamentos, mi voto es porque se declare IMPROCEDENTE la demanda, dejando a salvo el derecho de la actora para que lo haga valer en la vía correspondiente.

Sr.

CALLE HAYEN

Lo que contifico

SECRETARIO RECATOR
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL